

DICTAMEN 3-2025

ASISTENTES

1. D. José Francisco Parra Martínez, Presidente.
2. D. Clemente Hernández Abenza, ANPE, profesorado enseñanza pública.
3. D. Juan Ángel Sánchez Naharro, STERM, profesorado enseñanza pública.
4. D. Alejandro López Verdejo, FSIE, profesorado enseñanza concertada.
5. D. Federico Faus Máñez, FSIE, profesorado de enseñanza concertada.
6. D^a. María Sonia Martí Hernández, CONFAPA, padres y madres de centros públicos.
7. D^a. María Carmen Martínez García, FAPA RM Juan González, padres y madres de centros públicos.
8. D^a. Cristina Alcázar Cáceres, FAPA RM Juan González, padres y madres de centros públicos.
9. D. Antonio Gómez Hernández, CONFAMUR, padres y madres de centros públicos.
10. D. Andrés Terrones Hernández, CONFAMUR, padres y madres de centros públicos.
11. D. Rafael Martínez Sánchez, FAMPACE, padres y madres de centros concertados.
12. D. Ramón Lozano Sánchez, CONCAPA, padres y madres de centros concertados.
13. D^a. Ángela Fernández Bravo, FEMAE, alumnado de centros públicos.
14. D^a. Daniela Segura García, FEMAE, alumnado de centros públicos.
15. D^a. María Meroño Ruiz, CECE, centros concertados.
16. D. Juan Antonio González Murcia, UGT, personal de administración y servicios.
17. D. Alberto López Pina, CECE, centros concertados.
18. D. Pablo García Cuenca, Educación y Gestión, centros concertados.
19. D^a. María Ángeles Muñoz Rubio, CROEM, patronal.
20. D. Miguel García Lajarín, UGT, sindicatos.
21. D^a. Anna María Mellado García, CCOO, sindicatos.
22. D. Ángel Pablo Cano Gómez, FMRM, municipios.

23. D^a. Belén López Cambroner, FMRM, municipios.
24. D. Antonio Guerrero González, Universidad Politécnica de Cartagena, universidades de la Región de Murcia.
25. D. José Alarcón Teruel, UCAM, universidades de la Región de Murcia.
26. D. Francisco Javier Díez de Revenga, personas de reconocido prestigio.
27. D. Pedro Martínez López, personas de reconocido prestigio.
28. D. Luis Eduardo Gómez Espín, Administración Educativa.
29. D. Pedro Mondéjar Mateo, Administración Educativa.
30. D. Luis Quiñonero Ruiz, Administración Educativa.
31. D^a. María del Carmen Balsas Ramón, Administración Educativa.

D. Diego José Carbajo Botella, Secretario.

Asistencia técnica:

D. José Adolfo López Navarro, Técnico CERM.

D. Fernando Mateo Asensio, Técnico CERM.

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión del día 8 de mayo de 2025, celebrada en segunda convocatoria con la asistencia de los miembros relacionados ut supra, ha aprobado por mayoría el siguiente Dictamen al borrador del PROYECTO DE DECRETO N^o XX/2025, DE XX DE XXXXXX POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO D Y DE GRADO E EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I.-ANTECEDENTES.

Con fecha 1 de abril de 2025, ha tenido entrada en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Formación Profesional, junto a la que se remite el borrador de PROYECTO DE DECRETO N^o XX/2025, DE XX DE XXXXXX POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO D Y DE GRADO E EN

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA para que, de conformidad con la legislación vigente, sea emitido el preceptivo dictamen de este Órgano por el procedimiento de urgencia.

El proyecto de norma al que se refiere el presente dictamen pretende regular la organización de la Formación Profesional del Grado D (ciclos formativos de grado básico, grado medio o grado superior) y del Grado E (cursos de especialización, de grado medio o grado superior) en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este nuevo decreto constituirá el marco normativo general que se completará con los distintos currículos y demás normativa que se elabore con posterioridad. En la nueva norma se recoge la derogación expresa del régimen jurídico anterior.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.

EL PROYECTO DE DECRETO Nº XX/2025, DE XX DE XXXXXX POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO D Y DE GRADO E EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA se estructura de acuerdo con un índice cuyo contenido es el siguiente:

1. Un preámbulo (páginas 4 a 6).
2. Once capítulos, con un total de 101 artículos (páginas 6 a 47).
3. Tres disposiciones adicionales (página 47).
4. Cuatro disposiciones transitorias (páginas 47 a 48).
5. Una única disposición derogatoria (página 48 a 49).
6. Dos disposiciones finales (página 49).

En el **Preámbulo** se justifica la necesidad de la norma, en el marco normativo nacional, y se hace referencia al procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

El Capítulo Primero, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales” (art. 1 a art. 3) regula el objeto y ámbito de aplicación (art.1), las finalidades del Sistema de Formación Profesional en la

Región de Murcia (art.2) y la función y objetivos de dicho Sistema de Formación Profesional (art.3).

El Capítulo II, titulado “Ordenación de la formación profesional de los grados D y E” (art. 4 a art.14) está dedicado a la ordenación de la oferta Grado D y del Grado E (art.4), el establecimiento de los currículos de los Grados D y E (art.5), los aspectos generales del currículo de los Grados D y E (art.6), la adaptación al entorno socio-productivo (art.7), la adaptación al entorno educativo (art.8), la oferta de Grado D Ciclos formativos de grado básico. (art.9), la oferta de Grado D Ciclos formativos de grado medio y grado superior (art.10), la optatividad del currículo de los ciclos formativos de grado medio y grado superior (art.11), la oferta de Grado E Cursos de especialización (art.12), el Proyecto intermodular (art. 13) y las Dobles titulaciones (art. 14).

El Capítulo III, titulado “Acceso, admisión y matrícula”, está dedicado al acceso a las enseñanzas de Grado D formativas de grado básico (art.15), al acceso a las enseñanzas de Grado D Ciclos formativos de grado medio y de grado superior (art. 16), al acceso a las enseñanzas de Grado E y cursos de especialización (art. 17), al acceso a las enseñanzas en modalidad virtual y semipresencial (art. 18), al acceso a las enseñanzas en oferta modular (art. 19), a la admisión a las enseñanzas de Formación Profesional en centros sostenidos con fondos públicos (art. 20), a los criterios de admisión a los Grados D y E en centros sostenidos con fondos públicos en régimen ordinario (art. 21), a la admisión en oferta modular (art. 22), a la matrícula en los Grados D y E (art. 23), a la anulación de matrícula a petición de la persona interesada (art. 24), a la anulación de matrícula por inasistencia o inactividad (art. 25), al procedimiento de anulación de matrícula por inasistencia o inactividad (art. 26).

El Capítulo IV, titulado “Modalidades y ofertas específicas”, está dedicado a las modalidades de impartición (art. 27), a la modalidad presencial (art. 28), a las modalidades semipresencial y virtual (art. 29), a la Organización de las modalidades semipresencial y virtual (art. 30), a la atención tutorial en las modalidades semipresencial y virtual (art. 31), a la modalidad de oferta modular (art. 32), a la oferta específica de Grado D, Ciclos formativos de

grado básico para personas adultas (art. 33), a las ofertas dirigidas a colectivos específicos (art.34), a la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales (art. 35), a los objetivos de modalidad dirigida a personas con necesidades educativas especiales (art. 36), a los principios básicos de la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales (art. 37), a la estructura de la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales (art. 38), a la duración de la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales (art. 39), a la autorización para impartir enseñanzas de la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales (art.40), a la modalidad dirigida a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral (art. 41).

El Capítulo V, titulado “La fase de formación en empresa u organismo equiparado”, está dedicado a la Fase de formación en empresa u organismo equiparado (art. 42), a los aspectos generales de la Formación Profesional en régimen general (art. 43), a los aspectos generales de la Formación Profesional en régimen intensivo (art. 44), a la fase de formación en empresa u organismo equiparado en los Grados E (art. 45), al acceso a la formación en empresa u organismo equiparado en modalidad presencial (art. 46), al acceso a la Formación en empresa u organismo equiparado en los Grados D (Grado Medio y Superior) y E en las modalidades virtual, semipresencial y modular (art. 47), a la asignación de puestos formativos (art. 48), a los modelos de organización de la formación en empresa u organismo equiparado (art. 49), al Plan de Formación (art. 50), a los convenios de colaboración para la formación en empresa u organismo equiparado (art. 51).

El Capítulo VI, titulado “Evaluación”, está dedicado a Aspectos generales de la evaluación (art. 52), a los referentes de la evaluación (art. 53), a las sesiones de evaluación (art. 54), a las convocatorias en Grados D y E (art. 55), a las convocatorias de evaluación final (art. 56), a la permanencia en las enseñanzas (art. 57), a la renuncia a la convocatoria de evaluación (art. 58), a las calificaciones (art. 59), al reconocimiento académico (art. 60), a la promoción en el Grado D (art. 61), a la titulación (art. 62), a la participación e información del proceso de evaluación

(art. 63), al procedimiento de revisión y reclamación (art. 64), al programa de recuperación de módulos profesionales no superados (art. 65), a los documentos de evaluación (art. 66).

El Capítulo VII, titulado “Convalidaciones y exenciones”, está dedicado a la Convalidación de módulos profesionales (art. 67), al procedimiento general de convalidación de módulos profesionales, o en su caso ámbitos (art. 68), a la exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado (art. 69), al procedimiento para la exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado (art. 70), a los efectos académicos de las convalidaciones o exenciones (art. 71), a los recursos administrativos (art. 72).

El Capítulo VIII, titulado “Pruebas de acceso, cursos de acceso a Grado Medio y Grado Superior y Pruebas para la obtención directa de títulos”, está dedicado a las personas a las que van dirigidas las pruebas de acceso (art. 73), a los tipos de pruebas de acceso y efectos de las mismas (art. 74), a la finalidad de las pruebas de acceso (art. 75), al currículo de las pruebas de acceso (art. 76), a las exenciones en la prueba de acceso de Grado Medio (art. 77), a las exenciones en la prueba de acceso de Grado Superior (art. 78), a la convocatoria de las pruebas de acceso (art. 79), a las comisiones evaluadoras de las pruebas de acceso (art. 80), a los cursos de formación específicos para el acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior (art. 81), a la convocatoria de pruebas para la obtención directa de títulos (art. 82), a los requisitos y condiciones de participación (art. 83), a las adaptaciones en las pruebas para la obtención directa de títulos (art. 84), a las incompatibilidades con la matrícula en las pruebas (art. 85), a las comisiones de evaluación de las pruebas libres (art. 86).

El Capítulo IX, titulado “Orientación, tutoría y atención a las diferencias individuales”, está dedicado a la Información y orientación profesional (art. 87), a la orientación educativa y atención a las diferencias individuales (art. 88), a los agentes responsables de la orientación profesional (art. 89), a la tutoría (art. 90).

El Capítulo X, titulado “Centros del sistema de formación profesional”, está dedicado a la autorización de centros del Sistema de Formación Profesional (art. 91), a la autorización de las ofertas formativas en las modalidades presencial, virtual y semipresencial en centros docentes

públicos (art. 92), a la autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas en la modalidad presencial (art. 93), a la autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas en las modalidades virtual y semipresencial (art. 94), a las adscripciones (art. 95),

El Capítulo XI, titulado “Autonomía de los centros”, está dedicado la autonomía de los centros (art. 96), al Proyecto Curricular de las ofertas de Grado D y Grado E (art. 97), a las programaciones didácticas de las ofertas de Grado D y Grado E (art. 98), a las metodologías didácticas (art. 99), a las enseñanzas bilingües en lenguas extranjeras y participación en programas internacionales (art. 100) y a las Condiciones para la impartición de enseñanzas bilingües en lenguas extranjeras (art 101).

Una Disposición adicional primera titulada que trata sobre las referencias contenidas en el proyecto de Decreto a los certificados de profesionalidad.

Una Disposición adicional segunda que trata sobre el Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.

Una Disposición adicional tercera que trata sobre el procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales.

Una Disposición transitoria primera que trata sobre el currículo de los módulos profesionales no superados durante el periodo de implantación.

Una Disposición transitoria segunda que trata sobre la matrícula a efectos de convalidaciones.

Una Disposición transitoria tercera que trata sobre el sistema de becas en régimen intensivo.

Una Disposición transitoria cuarta, que trata sobre las pruebas de acceso y cursos de formación específicos para el acceso a ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior.

Una Disposición derogatoria única, en la que se deroga el régimen anterior.

III.- OBSERVACIONES.

OBSERVACIONES GENÉRICAS:

Primera observación.- A lo largo del texto del Proyecto de Decreto se recoge en siete ocasiones la expresión “persona titular de...”, para referirse al titular de la Consejería competente en materia de educación o al titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional.

Como quiera que tanto la Consejería como la dirección General son órganos administrativos cuya característica fundamental es su naturaleza institucional y no personal, consideramos más adecuado referirse a dichos órganos sin referencia a la persona física que los ocupa, por lo que entendemos que donde dice “persona titular de la Consejería...” debe decir “la Consejería...”; y donde dice “persona titular de la Dirección General...” debe decir “la Dirección General...”

Segunda observación.- La redacción de los documentos públicos, entre ellos los reglamentos como aspira a ser el presente Proyecto de Decreto, debería adaptarse al máximo a las normas gramaticales de la RAE. En este sentido, hemos de decir que con frecuencia aparecen en los textos que son sometidos a dictamen de esta Consejo Escolar palabras que no figuran en el Diccionario de la RAE, si bien es cierto que suelen ser tecnicismo (con frecuencia extranjerismos) o palabras de uso frecuente por los hispanohablantes. Tal es el caso de expresiones como “optatividad” e “intermodalidad”, esta última repetida diecinueve veces en el texto de este Proyecto de Decreto. Consideramos que, en la medida de lo posible, deben usarse palabras ya incluidas por el Diccionario de la RAE.

Tercera observación.- En el texto de la futura norma que estamos analizando se hace referencia de forma reiterada a varios reales decretos que fijan el marco regulatorio estatal en materia educativa. Sirva como ejemplo, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, al que se hacen setenta y siete alusiones directas en el texto del presente Proyecto de reglamento.

Consideramos que a partir de la primera referencia es conveniente que se use siempre la forma: Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por ser suficiente para identificar dicho reglamento nacional, y ser menos engorrosa la lectura del texto del Proyecto.

Lo mismo debe predicarse para el resto de normas jurídicas citadas.

AL PREÁMBULO:

Cuarta observación.- En la página uno del texto objeto del presente dictamen se recoge un detallado índice, muy de agradecer. No obstante, dado que el texto cuenta con un preámbulo o exposición de motivos, consideramos que debe incluirse éste en el índice.

Quinta observación.- En la página cuatro (Preámbulo), segundo párrafo, segunda línea, proponemos que se añada la palabra “nacional” entre las palabras “sistema” y “único”, por considerar que de ese modo queda más claro que el Sistema de Formación Profesional al que se refiere el Proyecto de Decreto es el Sistema nacional de España.

Sexta observación.- En la página 6 (Preámbulo) se hace constar que el presente Proyecto de Decreto ha sido sometido en su tramitación a dictamen de determinados órganos consultivos. Concretamente dice: “se han tenido en cuenta los dictámenes del Consejo Escolar de la Región de Murcia y del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional”.

Dado que este Consejo es el último órgano consultivo que informa, a excepción del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, consideramos que se debe cambiar el orden en el párrafo entrecomillado que acabamos de indicar.

AL ARTICULADO:

Séptima observación.- En la página 7, segundo párrafo, el art. 2 “Finalidades del sistema de Formación Profesional” constituye una mera remisión al art. 2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Al ser este reglamento normativa básica del Estado, de obligado cumplimiento, y no habiendo añadido nada la redacción de la norma autonómica, consideramos que incurre en el vicio de *lex repetita*, por lo que podría omitirse. Lo mismo ocurre con el párrafo siguiente cuyo contenido es el art. 3 del Proyecto de Decreto, y así, varias veces en el texto del mismo.

Octava observación.- En la página 10, último párrafo (art. 9), la palabra “decreto” contenida en su última línea debe escribirse con la inicial en mayúscula.

Novena observación.- En la página 14, art. 16.3, en la segunda línea entre “ciclos formativos de grado medio” y “de grado superior” debe sustituirse la coma por la conjunción “y”.

Décima observación.- En la página 14, (art. 17), al regular el acceso a las enseñanzas de Grado E (Cursos de Especialización), en el caso del grado medio se limita el número de plazas no ocupadas por quienes reúnen la titulación requerida al 20 % de las plazas ofertadas, mientras que dicho límite no se contempla en el caso de los cursos de especialización de grado superior. Es razonable que las plazas ofertadas sean ocupadas por quienes reúnen los requisitos reglamentarios para ello, pero si se permite que las vacantes sean ocupadas por personas que no tengan la titulación requerida, debería, en ambos casos, hacerse para la totalidad de las vacantes no ocupadas por quienes sí reúnen los méritos.

Decimoprimera observación.- En la página 15 (art. 21), consideramos que sería conveniente dar una nueva redacción al citado artículo, en la que se incluyan los criterios prioritarios de admisión, para una mayor seguridad jurídica.

Decimosegunda observación.- En la página 15 (art. 21.3), para una mayor claridad, consideramos que ha de suprimirse el inciso final que dice: *«Por tanto, a efectos de optar a la reserva de plaza para alumnado con discapacidad será preciso haber requerido medidas educativas diferentes a las ordinarias en el último curso de los estudios acreditados que dan acceso al ciclo solicitado»*.

Decimotercera observación.- En la página 16, párrafo primero (art. 21.3), al establecer la reserva de plazas para personas con discapacidad, se dice “una reserva de una plaza por grupo para las personas que acrediten discapacidad”. Consideramos que se debe añadir “sin perjuicio de lo establecido en el art 15.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio”. Sugerimos que se añada “sin perjuicio de lo estipulado en el art. 15.5 del Real Decreto”.

Decimocuarta observación.- En la página 18 (art. 25.4), inciso primero, se declara la obligatoriedad de la asistencia a las actividades lectivas como condición necesaria para mantener vigente la matrícula, pero no se fija el grado de inasistencia tolerable, como si ocurre en el caso de la pérdida del derecho a evaluación continua regulado en el art. 52.4.

En el inciso tercero se dice “Las faltas de asistencia o bien la no realización de ningún tipo de tipo de actividad, a través de la plataforma informática, según corresponda, y en la proporción que se fije, determinará el inicio por la dirección del centro del procedimiento para la anulación de su matrícula”. Dado que el presente decreto constituye el marco regulatorio del Sistema de Formación Profesional en la Región de Murcia, consideramos que debería fijarse en el presente Proyecto de Decreto. La expresión “en la proporción que se fije” podría favorecer la arbitrariedad proscrita en la actividad de las administraciones públicas.

En este mismo art. 25, al final del inciso tercero, sería conveniente añadir: “En ningún caso se podrá iniciar el expediente antes de que el alumno cumpla 16 años”.

Decimoquinta observación.- En la página 18 (art 28.1) se hace alusión al hecho de que “la asistencia a las actividades de formación es obligatoria para los alumnos en los términos que establezca la normativa vigente”. Consideramos que la sede normativa donde deben establecerse dichos criterios es el presente Proyecto de Decreto. Dejar para una posterior regulación por vía reglamentaria dichos criterios produce una dispersión normativa que no beneficia la seguridad jurídica.

Decimosexta observación.- En la página 16 (art.21.5) en relación con la admisión a las enseñanzas de Formación Profesional en centros sostenidos con fondos públicos, consideramos que en el presente proyecto de Decreto debería concretarse el porcentaje de plazas reservadas para el alumnado que tenga el Graduado en ESO o Técnico Básico de FP, dentro del rango comprendido entre el 75% y el 80%, que contempla la normativa básica del estado (art. 111.1 a) del Real Decreto 659/2023 de 18 de julio.

Decimoséptima observación.- En la página 32, último párrafo (art. 62), se dice “El título que se obtiene es:

a) Técnico Básico o Técnica Básica del perfil profesional correspondiente, para quien supere un ciclo formativo de grado básico.

b) Técnico o Técnica del perfil profesional correspondiente, para quien supere un ciclo formativo de grado medio”.

Proponemos suprimir las expresiones “Técnica Básica” y “Técnica del perfil profesional correspondiente”, puesto que debe existir concordancia entre el sustantivo título (masculino) y el adjetivo.

Además la supresión que se propone es coherente con el texto del R.D. 659/2023 de 18 de julio. Así en el art. 79.3 (Titulaciones y efectos), esta normativa básica se refiere a los títulos como Técnico Básico, Técnico y Técnico Superior; o el art. 82.2, en el que se puede leer: “ la oferta de Formación Profesional conduce a la obtención de Técnico Básico, Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional”.

La denominación en el presente Decreto de “Técnica Básica, Técnica y Técnica Superior”, además sería contraria al contenido del art. 149 (Registro y expedición), en cuyo inciso número cuatro se dice: “los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Especialista y Master de Formación Profesional, serán registrados en el correspondiente registro público que a estos efectos existe en cada una de las administraciones competentes, de acuerdo con lo regulado R.D. 1850/2009 de 4 de diciembre”.

Decimoctava observación.- En la página 39, primer párrafo (art. 79) consideramos que sería conveniente añadir: “Se procurará que el criterio de elección de centros cumpla con el principio de equilibrio territorial, en la medida de lo posible”.

Decimonovena observación.- En la página 40 (art. 84), dice “las personas aspirantes con discapacidad que precisen algún tipo de adaptación en las condiciones de evaluación, deberán formular la correspondiente petición concreta en el momento de solicitar la inscripción”. No se contempla el caso de que la discapacidad pueda producirse por causa sobrevenida en el periodo transcurrido entre la inscripción y la realización de las pruebas. Proponemos que se contemple este caso. Para ello podría añadirse un párrafo del estilo de “...o en el momento de producirse por causa sobrevenida”.

Vigésima observación.- En la página 40 (art. 85) consideramos que la expresión “comunidad autónoma” debería escribirse con sus iniciales en mayúscula.

Vigesimoprimera observación.- Se propone suprimir la Disposición adicional segunda por superflua, dado que el Proyecto de Decreto no afecta al Decreto n.º 16/2003, de 7 de marzo,

por el que se crea y regula la composición y funciones del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional; ni tampoco aporta nada nuevo.

Vigesimosegunda observación.- Página 48 (Disposición transitoria cuarta), en la primera línea, dice “Hasta que se defina la normativa de desarrollo del procedimiento de acreditación de las competencias básicas para personas adultas en la Comunidad Autónoma de la Región”; proponemos sustituir “defina” por “dicte”, por considerarlo más adecuado.

En la línea sexta de esta misma disposición adicional cuarta, dice “se faculta a las personas titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de Formación Profesional y Educación”. Proponemos suprimir “las personas titulares de”, en coherencia con nuestra observación primera; y sustituir “Direcciones Generales” por “direcciones generales”.

IV.- CONCLUSIÓN

El Consejo Escolar de la Región de Murcia valora positivamente y considera que procede informar favorablemente el Proyecto de la Decreto objeto del presente dictamen, con las observaciones recogidas en el cuerpo del Dictamen.

El presente dictamen se eleva a la consideración de V.E.

Visto Bueno,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA.

D. José Francisco Parra Martínez.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

D. Diego José Carbajo Botella.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL